

INE/CG308/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador Y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas

de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.

VI. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por medio del cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

VII. En relación con lo anterior, es preciso referir que en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

VIII. Mediante decreto de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el primero de julio de dos mil quince, se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IX. Mediante Decreto número 605, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

X. Mediante decreto número 536, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XI. En sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que determinó las Acciones Necesarias para el Desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

XII. El diez de noviembre de dos mil quince, se realizó la Declaración Formal de Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz.

XIII. En sesión extraordinaria, celebrada veinte de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-26/2015, aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por el que se renovará a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

XIV. En sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015, aprobó los Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XV. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-40/2015, aprobó los Topes de Gastos que Podrán Erogar las Ciudadanas o Ciudadanos Aspirantes a Candidatos

Independientes durante la Etapa de Apoyo Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

XVI. En sesión extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por cual se determinan Las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que se Pudieran Derivar, a Celebrarse en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

XVII. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

XVIII. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

XIX. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que Deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a

través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.

XX. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorrato del Gasto Centralizado.

XXI. En sesión extraordinaria, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-62/2015, aprobó el Manual de Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Anexos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

XXII. En sesión extraordinaria, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLE/VER/CG-68/2015, aprobó la Modificación del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por el que se renovarían los integrantes de los Poderes Ejecutivos y Legislativo de la entidad.

XXIII. En sesiones extraordinarias celebrada el veintidós y veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitió los acuerdos identificados con la clave **OPLE-VER/CPPP-1/2016** y **OPLE-VER/CPPP-3/2016**, mediante el cual otorgó la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa a ciudadanas y ciudadanos, los cuales se enlistan a continuación.

No	Distrito	Calidad	Nombre
1	(1) Panuco	Propietario	Eddie Guzmán de Paz
		Suplente	Eugenio San Martín Guzmán
2	(1) Panuco	Propietario	Freddy Meneses Camargo
		Suplente	Santos Domínguez Hernández
3	(2) Tantoyuca	Propietario	Gabino Osorio Osorio

No	Distrito	Calidad	Nombre
1	(1) Panuco	Propietario	Eddie Guzmán de Paz
		Suplente	Eugenio San Martín Guzmán
		Suplente	Luis Jiménez Pérez
4	(3) Tuxpan	Propietario	Crisóforo Hernández Islas
		Suplente	Francisco Vite Ortiz
5	(4) Álamo	Propietario	Urbano Pérez Sánchez
		Suplente	Hipólito Loya Cruz
6	(5) Poza Rica	Propietario	Roberto López Almora
		Suplente	Carlos Olivares Cuevas
7	(5) Poza Rica	Propietario	Maribel Luna de León
		Suplente	María Eduvigés de León Cerda
8	(5) Poza Rica	Propietario	José Álvaro Martínez Espinosa
		Suplente	Luis Alberto Sánchez Fernández
9	(6) Papantla	Propietario	Hortencia Grisel Fernández Cruz
		Suplente	Rocío Guadalupe Espinoza Martín
10	(7) Martínez de la Torre	Propietario	José Manuel Gálvez Pérez
		Suplente	José Alfredo Carmona Poissot
11	(7) Martínez de la Torre	Propietario	Antonio Reyes Flores
		Suplente	Oscar Pedro Sánchez Hernández
12	(7) Martínez de la Torre	Propietario	María Magdalena Boussart Cruz
		Suplente	Adriana González Patricio
13	(7) Martínez de la Torre	Propietario	Alejandro Pérez Tejeda
		Suplente	Carmelo Bonfilio Pastrana Vitro
14	(8) Misantla	Propietario	Esteban Prado Salazar
		Suplente	Julián Islas Peña

No	Distrito	Calidad	Nombre
1	(1) Panuco	Propietario	Eddie Guzmán de Paz
		Suplente	Eugenio San Martín Guzmán
15	(8) Misantla	Propietario	Ernesto Aburto Hernández
		Suplente	Victor Limbert Domínguez Domínguez
16	(8) Misantla	Propietario	Williams Ismael Oliva Álvarez
		Suplente	Josué Francisco Pérez Barrera
17	(8) Misantla	Propietario	Francisco Castillo Castillo
		Suplente	Eduardo Trejo Flores
18	(8) Misantla	Propietario	Abel Rojas Hernández
		Suplente	Fernando Hernández Luna
19	(9) Perote	Propietario	Abigail Hernández Matiana
		Suplente	Anahí Hernández Matiana
20	(10) Xalapa I	Propietario	Guillermo Celaya de Jesús
		Suplente	Guillermo Rodríguez Sosa
21	(10) Xalapa I	Propietario	Adrián Martín Pineda Selvas
		Suplente	Raúl Alberto Alcántara Argüelles
22	(10) Xalapa I	Propietario	Ulises Ramón Chama Contreras
		Suplente	Enrique Cendón Mejorada
23	(10) Xalapa I	Propietario	Rubén Moreno Archer
		Suplente	Daniel Barradas Gómez Ríos
24	(11) Xalapa II	Propietario	Juan Delfino Molina Santiesteban
		Suplente	Francisco Javier Díaz Dupont
25	(11) Xalapa II	Propietario	Raúl Fernando Luciano Martínez
		Suplente	Julio Cesar Contreras Enrique
26	(11) Xalapa II	Propietario	Jhonny Archer Rodríguez

No	Distrito	Calidad	Nombre
1	(1) Panuco	Propietario	Eddie Guzmán de Paz
		Suplente	Eugenio San Martín Guzmán
		Suplente	Mejayael Federico Rojas Suárez
27	(12) Coatepec	Propietario	José Mario Muñoz Téllez
		Suplente	Victor Manuel Mavil Pozos
28	(12) Coatepec	Propietario	Jonathan Jairo Rodríguez Hernández
		Suplente	Octavio Alberto Hernández Flores
29	(12) Coatepec	Propietario	Carlos Cortes Quiroz
		Suplente	Martin Lozada Méndez
30	(13) Emiliano Zapata	Propietario	Salma Guadalupe Mujica Zavala
		Suplente	Yazmin Cortez Muñiz
31	(13) Emiliano Zapata	Propietario	Daniel Perdomo López
		Suplente	Federico Sánchez Baizabal
32	(14) Veracruz I	Propietario	María Victoria Gutiérrez Lagunes
		Suplente	Velina Álvarez Mora
33	(14) Veracruz I	Propietario	María Rubí Olivares Morales
		Suplente	Verónica Carrasco Martínez
34	(15) Veracruz II	Propietario	Miguel Roberto Garrido Gómez
		Suplente	Juan Leonardo Hernández Pastrana
35	(15) Veracruz II	Propietario	Antonio de Jesús Remes Ojeda
		Suplente	Pedro Sosa Rodríguez
36	(15) Veracruz II	Propietario	Diego Alberto Santamaría Leyva
		Suplente	José Carlos Muñoz Cañas
37	(16) Boca del Río	Propietario	Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza
		Suplente	José Eladio Chávez Cuadra

No	Distrito	Calidad	Nombre
1	(1) Panuco	Propietario	Eddie Guzmán de Paz
		Suplente	Eugenio San Martín Guzmán
38	(17) Medellín	Propietario	Fernando Francisco López Valcárcel
		Suplente	Bernardo Andrés Ixba Linares
39	(18) Huatusco	Propietario	Nora María Acosta Gamboa
		Suplente	Griselda Contreras Sánchez
40	(19) Córdoba	Propietario	Edmundo Rodríguez Yeladaqui
		Suplente	Adán Solís Marín
41	(19) Córdoba	Propietario	Omar Humberto López López
		Suplente	José Daniel Díaz Ruíz
42	(19) Córdoba	Propietario	Uriel de Jesús Cortes Hernández
		Suplente	Esteban González Llanos
43	(19) Córdoba	Propietario	Cesar Solís Nieves
		Suplente	Miguel Ángel Velázquez Bonilla
44	(19) Córdoba	Propietario	José Manuel Méndez Moreno
		Suplente	Miguel Guillermo Díaz Sánchez
45	(19) Córdoba	Propietario	Eliseo Illescas Gómez
		Suplente	Gonzalo Sedas González
46	(20) Orizaba	Propietario	Erick Alberto Gómez Morales
		Suplente	Ricardo Antonio Largher Sosa
47	(20) Orizaba	Propietario	Augusto Arturo Nieves Jiménez
		Suplente	Roberto García Morgado
48	(20) Orizaba	Propietario	Enrique Alcántara Zgaip
		Suplente	Juan Enrique Mendoza Figueiras
49	(21) Camerino Z.	Propietario	Julio Atenco Vidal

No	Distrito	Calidad	Nombre
1	(1) Panuco	Propietario	Eddie Guzmán de Paz
		Suplente	Eugenio San Martín Guzmán
	Mendoza	Suplente	Aarón de la Cruz González
50	(21) Camerino Z. Mendoza	Propietario	Miguel Romero Retana
		Suplente	Luis Adrián Quintero Mármol Zamudio
51	(23) Cosamaloapan	Propietario	ErasmOchoa Gutiérrez
		Suplente	Luis Fernando Bravo Rosales
52	(24) (Santiago Tuxtla)	Propietario	Elías González Villaseca
		Suplente	Jesús Leonardo Valentín Díaz
53	(25) San Andrés Tuxtla	Propietario	Vicente de Jesús Mendoza Torres
		Suplente	Fernando Hernández de la Cruz
54	(25) San Andrés Tuxtla	Propietario	María Elena Cadena Bustamante
		Suplente	María Guadalupe Consola Gapi
55	(25) San Andrés Tuxtla	Propietario	Jorge Javier Velasco Ibarra
		Suplente	Javier Chontal Aten
56	(26) Cosoleacaque	Propietario	Placido Cruz Gómez
		Suplente	Juan Miguel Aguirre Merlin
57	(26) Cosoleacaque	Propietario	Miriam Castallejos Carrasco
		Suplente	Ana Rosa Luis Martínez
58	(26) Cosoleacaque	Propietario	Lauro Pérez Villalobos
		Suplente	Ulises Roberto Castillo Vargas
59	(26) Cosoleacaque	Propietario	Alfredo Basulto Hernández
		Suplente	Manuel Alejandro Fernández Santiago
60	(27) Acayucan	Propietario	Ma. Isabel González López
		Suplente	Luisa del Carmen Salomón Trolle

No	Distrito	Calidad	Nombre
1	(1) Panuco	Propietario	Eddie Guzmán de Paz
		Suplente	Eugenio San Martín Guzmán
61	(27) Acayucan	Propietario	Victorino Hernández Antonio
		Suplente	Juan Manuel Jiménez Maldonado
62	(27) Acayucan	Propietario	Ma. Concepción Vázquez Castillo
		Suplente	Zuleyma Hernández Pérez
63	(28) Minatitlán	Propietario	Julieta Cruz Palavicini
		Suplente	María Teresa López Castelán
64	(28) Minatitlán	Propietario	María Izaskum Moreno Navarro
		Suplente	María Estela Navarro Villasana
65	(28) Minatitlán	Propietario	Carolina Ruiz Escobar
		Suplente	Ana Isabel Hernández Dichi
66	(29) Coatzacoalcos I	Propietario	María del Rosario García Aguilar
		Suplente	Verónica Fuentes Ríos
67	(29) Coatzacoalcos I	Propietario	José Raúl Ojeda Banda
		Suplente	Carlos Partida de la Peña
68	(29) Coatzacoalcos I	Propietario	Victoria Gutiérrez Pérez
		Suplente	Bella Sonia Arreola Trujillo
69	(30) Coatzacoalcos II	Propietario	Clemente Primo Mota
		Suplente	Jorge Primo Mota
70	(30) Coatzacoalcos II	Propietario	Rosinela Santoprieto Espinosa
		Suplente	Tania Angélica Alonso Flores
71	(30) Coatzacoalcos II	Propietario	Oscar Roberto Polanco Carrillo
		Suplente	Mario Lozano Jauregui

XXIV. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-28/2016, relativo a la Imprudencia de la Manifestación de Intención de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

XXV. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-29/2016, relativo a la Imprudencia de la Manifestación de Intención de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

XXVI. Inconformes con el acuerdo OPLE-VER/CG-29/2016 los ciudadanos Álvaro Juan Zavala Bauza y José Luis Ramírez Martínez, así como Oscar Mixtega Morales y Roberto Castillo González promovieron el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

XXVII. En sesión, celebrada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió las sentencias de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales promovidos por los ciudadanos Álvaro Juan Zavala Bauza y José Luis Ramírez Martínez, así como Oscar Mixtega Morales y Roberto Castillo González, identificados con la clave alfanumérica **JDC 9/2016** y **JDC 142/2016**.

XXVIII. En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de dar cumplimiento a las sentencias referidas en el inciso inmediato anterior, emitió los acuerdos A45/OPLE/VER/CG/10-02-16 y A46/OPLE/VER/CG/10-02-2016, mediante los cuales les otorgó la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a los siguientes candidatos.

No	Distrito	Calidad	Nombre
72	(6) Papantla	Propietario	Álvaro Juan Zavala Bauza
		Suplente	José Luis Ramírez Martínez
73	(11) Xalapa II	Propietario	Oscar Mixtega Morales
		Suplente	Roberto Castillo González

XXIX. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/004/2016, por el que se emiten los Lineamientos para la Realización de las Visitas de Verificación, Monitoreo de Anuncios Espectaculares y demás Propaganda colocada en la Vía Pública, así como en Diarios, Revistas y otros Medios Impresos que Promuevan a Precandidatos, Aspirantes a Candidatos Independientes, Candidatos, Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones, durante las Precampañas y Campañas Locales del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que se pudiera derivar de las elecciones a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas.

XXX. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo A33/OPLE/VER/CG/04-02-16, por el que amplía el Plazo para la Obtención de Firmas de Apoyo Ciudadano a los treinta un Ciudadanas y Ciudadanos que obtuvieron la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el Cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, el veinticuatro de enero de dos mil dieciséis.

XXXI. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo A43/OPLE/VER/CG/05-02-16, aprobó los Límites del Financiamiento Privado que Podrán Recibir los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

XXXII. En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo A51/OPLE/VER/CG/10-02-16, aprobó los Criterios General para la Presentación, Resguardo, y Verificación del Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016.

XXXIII. En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo A51/OPLE/VER/CG/10-02-2016, aprobó los "Criterios

Generales para la Presentación, Resguardo, y Verificación del Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016”.

XXXIV. En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo A52/OPLE/VER/CG/10-02/2016, amplió el plazo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano a las dos fórmulas de ciudadanos que obtuvieron la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el Cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, el diez de febrero de dos mil dieciséis.

XXXV. En sesión extraordinaria celebrada, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado y se les entregó la constancia respectiva a los siguientes ciudadanos

No.	Candidato	Nombre
74	Gobernador	Juan Bueno Torio
75	Gobernador	Elías Miguel Moreno Brizuela
76	Gobernador	Gerardo Buganza Salmerón

XXXVI. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo A72/OPLE/VER/CG/17-03-2016, se pronunció sobre las Cédulas de Respaldo Ciudadano que se presentaron de forma extemporánea, por los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

XXXVII. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el veintiséis de abril de dos mil dieciséis. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

Engrose de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se celebró la Décima Primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en la cual se presentó el

Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior fue aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En dicha sesión se determinó realizar un engrose al proyecto de Dictamen y al correlativo de Resolución, en el que se señalaron diversas modificaciones de forma al proyecto. Entre lo anterior, destaca la agrupación de las conductas sancionadas en el Proyecto de Resolución para efecto de homologarla a las correspondientes resoluciones de Aspirantes a candidatos independientes en los Estados de Zacatecas y Tlaxcala; así como lo referente a la calificación de las faltas en cada formato; y el cambio de sanción para los aspirantes que presentaron fuera de tiempo sus correspondientes informes de ingresos y gastos.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. (Aspirantes)
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a

cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que de conformidad con el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los gobernadores y de los miembros de las legislaturas se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

6. Que el artículo 11 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las elecciones de gobernador, diputados y ediles, se realizará el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, en las demarcaciones territoriales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral para el estado y demás leyes aplicables.

7. Que el artículo 13 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el Congreso del Estado deberá renovarse cada tres años y se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

8. Que el artículo 15 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo, asimismo la elección se realizará cada seis años.

9. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

10. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

11. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.

12. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

13. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

14. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

15. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

16. Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

17. Que en el Acuerdo INE/CG1011/2015 se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.

18. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los actos tendientes a la obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación,

entregaron en tiempo y forma el señalado informe -de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g); 380 numeral 1, inciso g); 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los aspirantes y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los aspirantes las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a continuación se detallan:

- Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local en el estado de Veracruz de la Llave.

- María Rubí Olivares Morales
- Daniel Perdonomo López

19. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG1011/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, niegue o cancele el registro de los precandidatos cuando así se determine.

20. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierte los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los informes de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹ representa el desarrollo de la revisión de los

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional,*

informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

21. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los partidos políticos, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización son los siguientes:

21.1

- Juan Bueno Torio
- Gerardo Buganza Salmerón
- Elías Miguel Moreno Brizuela
- Freddy Meneses Camargo
- Gabino Osorio Osorio
- Luis Jiménez Pérez
- Alejandro Pérez Tejeda
- Esteban Prado Salazar
- Ernesto Aburto Hernández
- Williams Ismael Oliva Álvarez
- Abel Rojas Hernández
- Abigail Hernández Matiana
- Raúl Fernando Luciano Martínez
- Carlos Cortes Quiroz
- Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza
- Nora María Acosta Gamboa
- Edmundo Rodríguez Yeladaqui
- Cesar Solís Nieves
- José Manuel Méndez Moreno
- Erick Alberto Gómez Morales
- María Izaskum Moreno Navarro
- María del Rosario García Aguilar
- Clemente Primo Mota
- Oscar Mixtega Morales
- Crisóforo Hernández Islas
- José Álvaro Martínez Espinosa
- Antonio Reyes Flores
- María Magdalena Boussart Cruz
- Francisco Castillo Castillo
- Adrián Martín Pineda Selvas
- Ulises Ramón Chama Contreras
- Rubén Moreno Archer
- Jhonny Archer Rodríguez
- Jonathan Jairo Rodríguez Hernán
- Miguel Roberto Garrido Gómez
- Antonio de Jesús Remes Ojeda

- Diego Alberto Santamaría Leyva
- Fernando Francisco López Valcárcel
- Omar Humberto López López
- Uriel de Jesús Cortes Hernández
- Eliseo Illescas Gómez
- Enrique Alcántara Zgaip
- Erasmo Ochoa Gutiérrez
- Jorge Javier Velasco Ibarra
- Placido Cruz Gómez
- Miriam Castallejos Carrasco
- Lauro Pérez Villalobos
- Alfredo Basulto Hernández
- María Isabel González López
- Victorino Hernández Antonio
- María Concepción Vázquez Castillo
- Julieta Cruz Palavicini
- Carolina Ruiz Escobar
- José Raúl Ojeda Banda
- Victoria Gutiérrez Pérez
- Rosinela Santoprieto Espinosa
- Álvaro Juan Zavala Bauza
- Eddie Guzmán de Paz
- Urbano Pérez Sánchez
- Roberto López Almora
- Hortencia Grisel Fernández Cruz
- José Manuel Gálvez Pérez
- Guillermo Celaya de Jesús
- Juan Delfino Molina Santiesteban
- José Mario Muñoz Téllez
- Salma Guadalupe Mujica Zavala
- María Victoria Gutiérrez Lagunes
- Augusto Arturo Nieves Jiménez
- Julio Atenco Vidal
- Miguel Romero Retana
- Elías González Villaseca
- Vicente de Jesús Mendoza Torres
- María Elena Cadena Bustamante
- Oscar Roberto Polanco Carrillo

21.1 INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

a) 82 Faltas de carácter formal:

- Eddie Guzmán Paz: conclusión: **3**
- Urbano Pérez Sánchez: conclusiones **3 y 4**
- Crisóforo Hernández Islas: conclusión **2**
- Oscar Roberto Polanco Carrillo: conclusiones **2, 4,6 y 8**
- Hortencia Griselle Fernández Cruz: conclusión **3**
- Maribel Luna de León: conclusión: **2**
- Edmundo Rodríguez Yeladaqui: conclusión **2**
- Cesar Solís Nieves: conclusión: **2**
- José Manuel Méndez Moreno: conclusión **2**
- Erick Alberto Gómez Morales: conclusión **2**
- Omar Humberto López López: conclusión **2**
- Uriel de Jesús Cortes Hernández: conclusión **2**
- Eliseo Illescas Gómez: conclusión **2**
- Augusto Arturo Nieves Jimenez: conclusiones **3 y 5**
- Alfredo Basulto Hernández: conclusión **2**
- Victorino Hernández Antonio: conclusión **2**
- María Concepción Vázquez Castillo: conclusión **2**
- María Izaskum Moreno Navarro: conclusión **2**
- Carolina Ruiz Escobar: Conclusión **2**
- Victoria Gutiérrez Pérez: conclusión **2**
- Clemente Primo Mota: conclusión **2**
- María del Rosario García Aguilar: conclusiones **1 y 2**
- Ábel Rojas Hernández: conclusión **2**
- Nora María Acosta Gamboa: conclusión **4**
- Miguel Roberto Garrido Gómez: conclusiones **5 y 6**
- Diego Alberto Santamaría Leyva: conclusiones **2, 6 y 8**
- Fernando Francisco López Valcarcel: conclusión **4**
- Salma Guadalupe Mujica Zavala: conclusión **5**
- Enrique Alcantara Zgaip: conclusión **2**

- Miguel Romero Retana: conclusión 2
- Erasmo Gutiérrez Ochoa: conclusión 2
- María Elena Cadena Bustamante: conclusiones: 3,5,6 y 9
- Placido Cruz Gómez: conclusiones 2, 4, 6 y 8
- Vicente de Jesús Mendoza: conclusión 4
- Jorge Javier Velasco Ibarra: conclusión 2
- Miriam Castillejos Carrasco: conclusión 2
- Lauro Pérez Villalobos: conclusión 2
- Gerardo Buganza Salmerón: conclusión 2
- José Álvaro Martínez Espinosa: conclusión 2
- Álvaro Juan Zavala Bauza: conclusión 2
- Ernesto Aburto Hernández: conclusión 2
- Alejandro Pérez Tejeda: conclusión 2
- Esteban Prado Salazar: conclusión 2
- Guillermo Celaya de Jesús: conclusiones 2,3 y 4
- Williams Ismael Oliva Álvarez: conclusión 2
- Abigail Hernández Matiana: conclusión 2
- Rubén Moreno Archer: conclusión 2
- Raúl Fernando Luciano Martínez Ruíz: conclusión 2
- Elías Miguel Moreno Brizuela: conclusión 2
- Gabino Osorio Osorio: conclusión 2
- Juan Delfino Molina Santiesteban: conclusión 4
- José Raúl Ojeda Banda: conclusiones 2, 4, 6 y 8
- Elías González Villaseca: conclusión 3 y 5
- Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusiones 2 y 5
- Antonio Reyes Flores: conclusión 3
- Ulises Ramón Chama Contreras: conclusión 3
- Jhony Archer Rodríguez: conclusión 2
- Rosinela Santoprieto Espinosa: conclusión 2
- Oscar Mixtega Morales: conclusión 2
- Juan Bueno Torio: conclusión 2

b) 39 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- Crisóforo Hernández Islas: Conclusión 1
- Maribel Luna De León: Conclusión 1
- Edmundo Rodríguez Yeladaqui: Conclusión 1
- César Solís Nieves: Conclusión 1
- José Manuel Méndez Moreno: Conclusión 1

- Erick Alberto Gómez Morales: Conclusión 1
- Omar Humberto López López: Conclusión 1
- Uriel de Jesús Cortes Hernández: Conclusión 1
- Eliseo Illescas Gómez: Conclusión 1
- Alfredo Basulto Hernández: Conclusión 1
- María Concepción Vázquez Castillo: Conclusión 1
- María Izaskum Moreno Navarro: Conclusión 1
- Carolina Ruíz Escobar: Conclusión 1
- Victoria Gutiérrez Pérez: Conclusión 1
- Clemente Primo Mota: Conclusión 1
- Victorino Hernández Antonio: Conclusión 1
- Abel Rojas Hernández: Conclusión 1
- Carlos Cortes Quiroz: Conclusión 1
- Jonathan Jairo Rodríguez Hernández: Conclusión 1
- Fernando Francisco López Valcarcel: Conclusión 1
- Enrique Alcántara Zgaip: Conclusión 1
- Miguel Romero Retana: Conclusión 1
- Erasmo Gutiérrez Ochoa: Conclusión 1
- Jorge Javier Velasco Ibarra: Conclusión 1
- Miriam Castillejos Carrasco: Conclusión 1
- Lauro Pérez Villalobos: Conclusión 1
- Gerardo Buganza Salmerón: Conclusión 1
- José Álvaro Martínez Espinosa: Conclusión 1
- Álvaro Juan Zavala Bauza: Conclusión 1
- Alejandro Pérez Tejada: Conclusión 1
- Esteban Prado Salazar: Conclusión 1
- Williams Ismael Oliva Álvarez: Conclusión 1
- Abigail Hernández Matiana: Conclusión 1
- Rubén Moreno Archer: Conclusión 1
- Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz: Conclusión 1
- Elías Miguel Moreno Brizuela: Conclusión 1
- Gabino Osorio Osorio: Conclusión 1
- Rosinela Santopietro Espinosa: Conclusión 1
- Óscar Mixtega Morales: Conclusión 1.

c) 10 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- Guillermo Celaya de Jesús: Conclusión 1.
- Adrián Martín Pineda Ernesto: Conclusión 1.

- Antonio de Jesús Remes Ojeda: Conclusión 1.
- Freddy Meneses Camargo: Conclusión 1.
- Francisco Castillo Castillo: Conclusión 1.
- José Mario Muñoz Téllez: Conclusión 1.
- Antonio Reyes Flores: Conclusión 1.
- Ulises Ramón Chama Contreras: Conclusión 1.
- Jhonny Archer Rodríguez: Conclusión 1.
- María Magdalena Boussart Cruz: Conclusión 1.

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- María Elena Cadena Bustamante: Conclusiones 7 y 8.
- Jhonny Archer Rodríguez: Conclusión 3.
- María Magdalena Boussart Cruz: Conclusión 3.

e) 11 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- Roberto López Almora: conclusión 3
- José Manuel Gálvez Pérez: conclusión 3
- Julio Atenco Vidal: conclusión 3
- Julieta Cruz Palavicini: conclusión 3
- María del Rosario García Aguilar: conclusión 3
- Nora María Acosta Gamboa: conclusión 3
- Miguel Roberto Garrido Gómez: conclusión 3
- Salma Guadalupe Mujica Zavala: conclusión 3
- María Victoria Gutiérrez Lagunés: conclusión 3
- José Raúl Ojeda Banda: conclusión 5
- Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusión 4

f) 21 faltas de carácter sustancial o de fondo:

- María Isabel González López: Conclusiones 4 y 5
- Oscar Roberto Polanco Carrillo: Conclusión 7
- Julieta Cruz Palavicini: Conclusión 5
- Jonathan Jairo Rodríguez Hernández: Conclusiones 2 y 3
- Diego Alberto Santamaría Leyva: Conclusiones 5 y 7
- Placido Cruz Gómez: Conclusión 7
- Rubén Moreno Archer: Conclusión 3
- José Raúl Ojeda Banda: Conclusiones 5 y 7
- Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: Conclusión 7
- Francisco Castillo Castillo: Conclusiones 2, 3 y 4
- José Mario Muñoz Téllez: Conclusión 4
- Jhonny Archer Rodríguez: Conclusiones 4 y 5

- María Magdalena Boussart Cruz: Conclusiones 5 y 6

g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo:

- Julio Atenco Vidal: Conclusión 5.
- Salma Guadalupe Mujica Zavala: Conclusión 6.

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

- Juan Bueno Torio: Conclusión 5.

i) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

- Eddie Guzmán de Paz: Conclusión 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 368, numeral 4, 428, numeral 1, inciso c), d) y e), 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 41, 47, numeral 1, inciso b), 74, 103, numeral 1, inciso a) y b), 109, numeral 1, 127, 223 bis, 286, numeral 1, inciso a), 251, numeral 2, inciso f); 143 bis, 59, numeral 2. 223, numeral 2, 251, numeral 2, inciso f), 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, **Eddie Guzmán Paz: conclusión 3; Urbano Pérez Sánchez: conclusiones 3 y 4; Crisóforo Hernández Islas: conclusión 2; Oscar Roberto Polanco Carrillo: conclusiones 2,4,6 y 8; Hortencia Griselle Fernández Cruz: conclusión 3; Maribel Luna de León: conclusión 2; Edmundo Rodríguez Yeladaqui: conclusión 2; Cesar Solís Nieves: conclusión 2; José Manuel Méndez Moreno: conclusión 2; Erick Alberto Gómez Morales: conclusión 2; Omar Humberto López López: conclusión 2; Uriel de Jesús Cortes Hernández: conclusión 2; Eliseo Illescas Gómez: conclusión 2; Augusto Arturo Nieves Jimenez: conclusiones 3 y 5; Alfredo Basulto Hernández: conclusión 2; Victorino Hernández Antonio: conclusión 2; María Concepción Vázquez Castillo: conclusión 2; María Izaskum Moreno Navarro: conclusión 2; Carolina Ruiz Escobar. Conclusión 2; Victoria Gutiérrez Pérez: conclusión 2; Clemente Primo Mota: conclusión 2; María del Rosario García Aguilar: conclusiones 1 y 2; Ábel Rojas Hernández: conclusión 2; Nora María Acosta Gamboa: conclusión 4; Miguel Roberto Garrido Gómez: conclusiones 5 y 6; Diego Alberto Santamaría Leyva: conclusiones 2, 6 y 8; Fernando Francisco López Valcarcel: conclusión 4; Salma Guadalupe Mujica Zavala. conclusión 5; Enrique Alcantara Zgaip: conclusión 2; Miguel Romero Retana: conclusión 2; Erasmo Gutiérrez Ochoa: conclusión 2; María Elena Cadena Bustamante: conclusiones: 3,5,6 y 9; Placido Cruz Gómez: conclusiones 2, 4, 6 y 8; Vicente de Jesús Mendoza: conclusión 4; Jorge Javier Velasco Ibarra:**

conclusión 2; Miriam Castillejos Carrasco: conclusión 2; Lauro Pérez Villalobos: conclusión 2; Gerardo Buganza Salmerón: conclusión 2; José Álvaro Martínez Espinosa: conclusión 2; Álvaro Juan Zavala Bauza: conclusión 2; Ernesto Aburto Hernández: conclusión 2; Alejandro Pérez Tejeda: conclusión 2; Esteban Prado Salazar: conclusión 2; Guillermo Celaya de Jesús: conclusiones 2,3 y 4; Williams Ismael Oliva Álvarez: conclusión 2; Abigail Hernández Matiana: conclusión 2; Rubén Moreno Archer: conclusión 2; Raúl Fernando Luciano Martínez Ruíz: conclusión 2; Elías Miguel Moreno Brizuela: conclusión 2; Gabino Osorio Osorio: conclusión 2; Juan Delfino Molina Santiesteban: conclusión 4; José Raúl Ojeda Banda: conclusiones 2, 4, 6 y 8; Elías González Villaseca: conclusión 3 y 5; Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusiones 2 y 5; Antonio Reyes Flores: conclusión 3; Ulises Ramón Chama Contreras: conclusión 3; Jhony Archer Rodríguez: conclusión 2; Rosinela Santoprieto Espinosa: conclusión 2; Oscar Mixtega Morales: conclusión 2; y Juan Bueno Torio: conclusión 2.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia

de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Eddie Guzmán Paz: Conclusión 3.

Ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante no registró en el SIF 2.0 el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios del contrato de comodato reportado, utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no registrar en el SIF 2.0 el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios del contrato de comodato reportado, utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1 inciso b), fracción II y 251, numeral 2, inciso f), del Reglamento de Fiscalización.

Urbano Pérez Sánchez: Conclusiones 3 y 4

Ingresos

Conclusión 3

El aspirante omitió registrar en el SIF 2.0 los contratos de comodato y las cotizaciones de cinco aportaciones de simpatizantes en especie por \$4,700.00.

En consecuencia, al omitir registrar en el SIF 2.0 los contratos de comodato y las cotizaciones, de cinco aportaciones de simpatizantes en especie reportadas por \$4,700.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 4

“4. El aspirante no registró en el SIF 2.0, el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios del contrato de comodato reportado, utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano por \$3,000.00.”

En consecuencia, al no registrar en el SIF 2.0 el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios del contrato de comodato reportado, utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción II y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Crisóforo Hernández Islas: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Óscar Roberto Polanco Carrillo: Conclusiones 2, 4, 6 y 8.

Revisión de Gabinete

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C. y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante. “

Ingresos

Aportaciones del aspirante

Conclusión 4

“4. El aspirante no registró mediante el SIF 2.0 los recibos de aportación del aspirante, la credencial para votar del aportante y el control de folios, por \$27,000.00. “

Agendas de actividades

Conclusión 6

“6. El aspirante no presentó la agenda de los eventos para la obtención del apoyo ciudadano.”

Bancos

Conclusión 8

“8. El aspirante no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de los movimientos y las conciliaciones bancarias.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva e informe de la capacidad económica de la Asociación Civil, el no registrar los recibos de aportación del aspirante con la documentación que valide la misma, la omisión de la presentación de la agenda de eventos para el apoyo ciudadano y finalmente, al no presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de los movimientos y las conciliaciones bancarias, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 bis, 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; artículos 47 numeral 1, inciso b); 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización; artículo 143 bis Reglamento de Fiscalización y finalmente el 59 numeral 2 y 223, numeral 2 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

Hortencia Griselle Fernández Cruz: Conclusión 3

Ingresos

Conclusión 3

“3. La aspirante no presentó el recibo de aportación y las cotizaciones del contrato de comodato reportado por concepto de un inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación y las cotizaciones del contrato de comodato reportado por concepto de un inmueble, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción II y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Maribel Luna De León: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Edmundo Rodríguez Yeladaqui: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

César Solís Nieves: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

José Manuel Méndez Moreno: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Erick Alberto Gómez Morales: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Omar Humberto López López: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Uriel de Jesús Cortes Hernández: Conclusión 2.

Observaciones de Informe

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C. y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación y control de folios conducente, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Eliseo Illescas Gómez: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Augusto Arturo Nieves Jiménez: Conclusiones 3 y 5.

Ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante no registró el recibo de aportación, cotizaciones y el control de folios, por el inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano reportado.”

Conclusión 5

“5. El aspirante reportó dos pólizas que presentan como soporte documental dos contratos de comodato; sin embargo, no registró los recibos de aportaciones, las cotizaciones y el control de folios.”

En consecuencia, al no registrar los recibos de aportaciones, las cotizaciones y el control de folios del reporte por el inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano reportado, así como de dos pólizas que presentan como soporte documental dos contratos de comodato, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1 inciso b), fracción II y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Alfredo Basulto Hernández: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Victorino Hernández Antonio: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad

económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

María Concepción Vázquez Castillo: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

María Izaskum Moreno Navarro: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Carolina Ruiz Escobar. Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad

económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Victoria Gutiérrez Pérez: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Clemente Primo Mota: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

María del Rosario García Aguilar: Conclusiones 1 y 2.

Observación de informe

Conclusión 1

“1. La C. María del Rosario García Aguilar omitió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización el informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

Observaciones de ingresos

Conclusión 2

“2. La aspirante realizó una aportación en efectivo, sin embargo no presenta el recibo de aportación, la credencial para votar del aportante y el control de folios por \$12,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar en el Sistema Integran de Fiscalización así como no presentar el recibo de aportación, la credencial para votar del aportante y control de folios, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 239 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 47, numeral 1, inciso b), respectivamente.

Ábel Rojas Hernández: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Nora María Acosta Gamboa: Conclusión 4

Vistas de verificación

Casas para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 4

“4. La aspirante no presentó el recibo de aportación, la credencial de elector del aportante, las cotizaciones y el control de folios. Asimismo, omitió reportar ingresos por \$23,000.00, por concepto de casa para la obtención del apoyo ciudadano”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación y control de folios conducente, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 47 numeral 1, inciso b); del Reglamento de Fiscalización.

Miguel Roberto Garrido Gómez: Conclusiones 5 y 6.

Gastos

Conclusión 5

“5. El aspirante reportó un contrato de comodato; sin embargo, no registró el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios.”

Conclusión 6

“6. El aspirante reportó un contrato de comodato relativo al inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, sin embargo no registró el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios.”

En consecuencia, al no presentar recibos de aportación, las cotizaciones y el control de folios conducente, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción II y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Diego Alberto Santamaría Leyva: Conclusiones 2, 6 y 8.

Revisión de Gabinete

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el acta constitutiva de la Asociación de Colonos de las Áreas Conurbadas Comerciantes Restauranteros Pescaderías Pescaderos Artesanos de la Rivera A.C., así como el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.”

Agendas de actividades

Conclusión 6

“6. El aspirante no presentó la agenda de los eventos.”

Bancos

Conclusión 8

“8. El aspirante no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de los movimientos y las conciliaciones bancarias.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva e informe de la capacidad económica de la Asociación Civil, así como la no presentación de la agenda de eventos y finalmente no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de los movimientos y las conciliaciones bancarias, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 286, numeral 1, inciso a), 223 bis, 143 bis, 59 numeral 2 y 223, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Fernando Francisco López Valcarcel: Conclusión 4.

Gastos

Conclusión 4

“4. El aspirante no reportó la agenda de eventos para obtención del apoyo ciudadano”

En consecuencia, al no presentar la agenda de eventos para obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Salma Guadalupe Mujica Zavala. Conclusión 5.

Verificación documental

Casas para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió proporcionar el control de folios y cotizaciones de las aportaciones en especie realizadas por conceptos de casa para la obtención del apoyo ciudadano y vehículo en comodato por \$9,000.00. (\$4,000.00 + \$5,000.00).”

En consecuencia, al omitir reportar el control de folios y cotizaciones de las aportaciones en especie, por lo que hace al comodato de la casa para la obtención de apoyo ciudadano y equipo de transporte, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 47 numeral 1, inciso b); 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Enrique Alcantara Zgaip: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Miguel Romero Retana: Conclusión 2.

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Erasmus Gutiérrez Ochoa: conclusión 2.

Conclusión 2

- 2. “El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

María Elena Cadena Bustamante: conclusión 3, 5, 6 y 9

Ingresos

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

“3. La aspirante no presentó los recibos de aportación, la credencial para votar del aportante y el control de folios de una aportación en efectivo por \$6,000.00.”

Gastos

Observaciones de gastos

Conclusión 5

“5. La aspirante no presentó el registro contable por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte por \$10,000.00.”

Visitas de verificación

Casas para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 6

“6. La aspirante no presentó el registro contable del inmueble utilizado para casa para la obtención del apoyo ciudadano por \$23,000.00.”

Cuentas balance

Bancos

Conclusión 9

“9. La aspirante no reportó un gasto pagado mediante un cheque según estado de cuenta bancario por \$5,000.00.”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación y control de folios conducente, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Placido Cruz Gómez: conclusiones 2, 4, 6 y 8

Revisión de gabinete

Constitución de la asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C.”

Ingresos

Observaciones de ingresos

Conclusión 4

“4. El aspirante no presentó la documentación soporte por \$12,000.00.”

Visitas de verificación

Agendas de actividades

Conclusión 6

“6. El aspirante no reportó la agenda de eventos para obtención del apoyo ciudadano.”

Cuentas balance

Bancos

Conclusión 8

“El aspirante no presentó la documentación soporte de la cuenta bancaria. El contrato de apertura, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de los movimientos y las conciliaciones bancarias.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C, omitir presentar documentación soporte por el monto referido en la conclusión 4, así como no reportar su respectiva agenda de eventos y prescindir de presentar diversa documentación respecto de la cuenta bancaria aperturada, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 bis y 286, numeral 1, inciso a), 103, numeral 1, incisos a) y b) y 251, numeral 2, inciso f), 143 bis y 59 numeral 2, y 223, numeral 2 del Reglamento De Fiscalización, respectivamente.

Vicente de Jesús Mendoza: conclusión 4

Visitas de verificación

Casas para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 4

“4. El aspirante no presentó el registro contable por un importe de \$4,000.00, el recibo de aportación, cotizaciones y el control de folios del inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación y control de folios conducente, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 47, numeral 1 inciso b); 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Jorge Javier Velasco Ibarra: conclusión 2

Conclusión 2

- 2. “El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Miriam Castillejos Carrasco: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lauro Pérez Villalobos: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Gerardo Buganza Salmerón: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

José Álvaro Martínez Espinosa: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Álvaro Juan Zavala Bauza: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ernesto Aburto Hernández: conclusión 2

Revisión de gabinete

Constitución de la asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. Al omitir reportar el acta constitutiva correspondiente a la asociación civil en el SIF 2.0, el aspirante incumplió con el artículo 286, numeral 1, inciso a) del RF”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación y control de folios conducente, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Alejandro Pérez Tejeda: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Esteban Prado Salazar: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Guillermo Celaya de Jesús: conclusiones 2,3 y 4

Conclusión 2

“2. Al no presentar completo el acta constitutiva que acredita la creación de GUICE Y DEJE, A.C. y del estado de cuenta bancario del mes de marzo de 2016.”

En consecuencia, al no presentar completo el acta constitutiva, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223, numeral 5, inciso k), 223 bis y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 3

“3. El aspirante no presentó el registro contable por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte por \$10,000.00”

En consecuencia, al no presentar el registro contable por concepto de arrendamiento de transporte, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Observaciones de gastos

Conclusión 4

“4. El aspirante no presentó el registro contable del inmueble utilizado para casa para la obtención del apoyo ciudadano por \$23,000.00.”

En consecuencia, al no presentar el registro contable por concepto de inmueble utilizado para casa para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Williams Ismael Oliva Álvarez: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Abigail Hernández Matiana: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Rubén Moreno Archer: conclusión 2

Conclusión 2

La aspirante no presentó los recibos de aportación, la credencial para votar y el control de folios del ingreso de efectivo por \$6,000.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación relativa a los recibos de aportación de la aspirante, la credencial para votar respectiva y el control de folios del ingreso en efectivo de la aspirante, se actualiza la transgresión a lo dispuesto por 47, numeral 1, inciso b), fracción II, y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

Elías Miguel Moreno Brizuela: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Gabino Osorio Osorio: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Juan Delfino Molina Santiesteban: conclusión 4

Casas para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 4

“4. El aspirante no presentó el recibo de aportación y el control de folios.”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación y control de folios conducente, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción VI y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

José Raúl Ojeda Banda: conclusiones 2, 4 ,6 y 8

Revisión de gabinete

Constitución de la asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

2. “El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

Ingresos

Conclusión 4

4. “El aspirante registró 11 aportaciones de simpatizantes en efectivo; sin embargo, omitió presentar las fichas de depósito, copia del cheque o en su caso la transferencia, recibos de aportaciones de simpatizantes, así como la evidencia de las credenciales para votar de los aportantes por \$71,713.28.”

Gastos

Conclusión 6

6. “El aspirante no reportó la agenda de eventos para obtención del apoyo ciudadano.”

Conclusión 8

8. “El aspirante no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas y la conciliación bancaria.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, las fichas de depósito, copias de cheque o en su caso transferencia, recibos de aportaciones y credenciales para votar, así como el reporte de la agenda de eventos y el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas y la conciliación bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y artículos 286, numeral 1, inciso a), 47, numeral 1 inciso b, 251 numeral 2, inciso f), 143 bis, 59, numeral 2 y 223 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Elías González Villaseca: conclusiones 3 y 5

Visitas de verificación

Casas para la obtención de Apoyo Ciudadano

Conclusión 3

- 3. El aspirante omitió presentar el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios, por el inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano; no obstante, presentó un contrato de comodato para el uso del mismo.*

Bancos

Conclusión 5

5. El aspirante omitió reportar el contrato de apertura de cuenta bancaria, así como la tarjeta de firmas

En consecuencia, al no reportar el recibo de aportación, cotización y control de folio del inmueble utilizado como casa para la obtención de apoyo ciudadano; así como haber omitido presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria y la tarjeta de firmas, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 47 numeral 1, inciso b), fracción II; 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de

Fiscalización; así como el artículo 59 numeral 2 y 223, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusiones 2 y 5

Revisión de Gabinete

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó a través del SIF 2.0 el acta constitutiva, la cedula de identificación fiscal que acredite la creación de Boca del Río Ciudadano A.C.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva y la cedula de identificación fiscal que acredite la creación de la persona moral Boca del Río Ciudadano A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos

Conclusión 5

“5. El aspirante no registró en el SIF 2.0 el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios del contrato de comodato reportado, utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación, la credencial de elector del aportante, las cotizaciones y el control de folios, además de omitir reportar ingresos por concepto de casa para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción II; 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Antonio Reyes Flores: conclusión 3

Casas para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 3

“El aspirante no presentó el recibo de aportación, cotizaciones y el control de folios respecto del inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación, cotizaciones y el control de folios respecto del inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 47, numeral 1, inciso b), en relación con el 109, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ulises Ramón Chama Contreras: conclusión 3

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

“El aspirante recibió una aportación en especie de un inmueble para la obtención del apoyo ciudadano por \$7,000.00 sin embargo omitió presentar el recibo de aportación, y el control de folios.”

En consecuencia, al no presentar el recibo de aportación y el control de folios respecto del inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 41, 103, numeral 1, incisos a) y b); y 251 numeral 2 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Jhonny Archer Rodríguez: conclusión 2

Casas para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Rosinela Santoprieto Espinosa: conclusión 2

Conclusión 2

- 2. “El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Oscar Mixtega Morales: conclusión 2

Conclusión 2

2. *“El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Juan Bueno Torio: conclusión 2

Conclusión 2

2. *El aspirante no presentó el acta constitutiva, que acredite la creación de “Bueno es lo Mejor, A.C.”.*

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva y la cedula de identificación fiscal que acredite la creación de la persona moral Boca del Río Ciudadano A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que

en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el aspirante fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos (referir los artículos vulnerados), y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace **faltas formales** consistentes en la no presentación del acta constitutiva de la persona moral conformada como A.C., no presentó el recibo de aportación y control de folios, credencial para votar, así como la no presentación de contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos, y conciliaciones bancarias, asimismo la no presentación de los recibos de aportación de simpatizantes, contrato de apertura de cuenta, correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción V, 251, numeral 2, inciso f) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de

los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la no presentación del acta constitutiva de la persona moral conformada como A.C., no presentó el recibo de aportación y control de folios, credencial para votar, así como la no presentación de contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos, y conciliaciones bancarias, asimismo la no presentación de los recibos de aportación de simpatizantes, contrato de apertura de cuenta correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a una candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"*Novena Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce*

²Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **3** del C. **Eddie Guzmán Paz**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **3 y 4** del C. **Urbano Pérez Sánchez**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Crisóforo Hernández Islas**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **2, 4, 6 y 8** del C. **Óscar Roberto Polanco Carrillo**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **3** de la C. **Hortencia Griselle Fernández Cruz**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **Maribel Luna De León**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Edmundo Rodríguez Yeladaqui**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **César Solís Nieves**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **José Manuel Méndez Moreno**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Erick Alberto Gómez Morales**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Omar Humberto López López**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Uriel de Jesús Cortes Hernández**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Eliseo Illescas Gómez**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **3 y 5** del C. **Augusto Arturo Nieves Jiménez**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción

I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Alfredo Basulto Hernández**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Victorino Hernández Antonio**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **María Concepción Vázquez Castillo**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **María Izaskum Moreno Navarro**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **Carolina Ruiz Escobar**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **Victoria Gutiérrez Pérez**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Clemente Primo Mota**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **1 y 2** de la C. **María del Rosario García Aguilar**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Ábel Rojas Hernández**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** de la C. **Nora María Acosta Gamboa**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **5 y 6** del C. **Miguel Roberto Garrido Gómez**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **2, 6 y 8** del C. **Diego Alberto Santamaría Leyva**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** del C. **Fernando Francisco López Valcarcel**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **5** de la C. **Salma Guadalupe Mujica Zavala**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Enrique Alcantara Zgaip**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Miguel Romero Retana**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Erasmus Gutiérrez Ochoa**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **3, 5, 6 y 9** de la C. **María Elena Cadena Bustamante**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **2, 4, 6 y 8** del C. **Plácido Cruz Gómez**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** del C. **Vicente de Jesús Mendoza**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Jorge Javier Velasco Ibarra**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **Miriam Castillejos Carrasco**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Lauro Pérez Villalobos**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Gerardo Buganza Salmerón**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Álvaro Juan Zavala Bauza**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Ernesto Aburto Hernández**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Alejandro Pérez Tejeda**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Esteban Prado Salazar**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **2, 3 y 4** del C. **Guillermo Celaya de Jesús**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Williams Ismael Oliva Álvarez**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **Abigail Hernández Matiana**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Rubén Moreno Archer**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Elías Miguel Moreno Brizuela**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Gabino Osorio Osorio**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** del C. **Juan Delfino Molina Santiesteban**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **2, 4, 6 y 8** del C. **José Raúl Ojeda Banda**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **3 y 5** del C. **Elías González Villaseca**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **2 y 5** del C. **Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza**, aspirante a candidato independiente la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456,

numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **3** del C. **Antonio Reyes Flores**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **3** del C. **Ulises Ramón Chama Contreras**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Jhonny Archer Rodríguez**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **Rosinela Santoprieto Espinosa**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Oscar Mixtega Morales**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Juan Bueno Torio**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización: **Crisóforo Hernández Islas: Conclusión 1; Maribel Luna De León: Conclusión 1; Edmundo Rodríguez Yeladaqui: Conclusión 1; César Solís Nieves: Conclusión 1; José Manuel Méndez Moreno: Conclusión 1; Erick Alberto Gómez Morales: Conclusión 1; Omar Humberto López López: Conclusión 1; Uriel de Jesús Cortes Hernández: Conclusión 1; Eliseo Illescas Gómez: Conclusión 1, Alfredo Basulto Hernández: Conclusión 1; María Concepción Vázquez Castillo: Conclusión 1; María Izaskum Moreno Navarro: Conclusión 1; Carolina Ruíz Escobar: Conclusión 1; Victoria Gutiérrez Pérez: Conclusión 1; Clemente Primo Mota: Conclusión 1; Victorino Hernández Antonio: Conclusión 1; Abel Rojas Hernández: Conclusión 1; Carlos Cortes Quiroz: Conclusión 1; Jonathan Jairo Rodríguez Hernández: Conclusión 1; Fernando Francisco López Valcarcel: Conclusión 1; Enrique Alcántara Zgaip: Conclusión 1; Miguel Romero Retana: Conclusión1; Erasmo Gutiérrez Ochoa: Conclusión 1; Jorge Javier Velasco Ibarra: Conclusión 1; Miriam Castillejos Carrasco: Conclusión1; Lauro Pérez Villalobos: Conclusión 1; Gerardo Buganza Salmerón: Conclusión 1; José Álvaro Martínez Espinosa: Conclusión 1; Álvaro Juan Zavala Bauza: Conclusión1; Alejandro Pérez Tejada: Conclusión 1; Esteban Prado Salazar: Conclusión1; Williams Ismael Oliva Álvarez: Conclusión 1; Abigail Hernández Matiana: Conclusión 1; Rubén Moreno Archer: Conclusión 1; Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz: Conclusión 1; Elías Miguel Moreno Brizuela: Conclusión 1; Gabino Osorio Osorio: Conclusión 1; Rosinela Santopietro Espinosa: Conclusión 1; Óscar Mixtega Morales: Conclusión 1.**

Al respecto, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en las cuales se

advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado³ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Crisóforo Hernández Islas

Conclusión 1

“1. El C. Crisóforo Hernández Islas omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso

³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Maribel Luna De León

Conclusión 1

1. *La C. Maribel Luna De León omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.*”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Edmundo Rodríguez Yeladaqui

Conclusión 1

- “1. *El C. Edmundo Rodríguez Yeladaqui omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.*”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

César Solís Nieves

Conclusión 1

- “1. *El C. Omar Humberto López López omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.*”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

José Manuel Méndez Moreno

Conclusión 1

“1. El C. José Manuel Méndez Moreno omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Erick Alberto Gómez Morales

Conclusión 1

“1. El C. Erick Alberto Gómez Morales omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Omar Humberto López López

Conclusión 1

“1. El C. Omar Humberto López López omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Uriel de Jesús Cortes Hernández

Conclusión 1

“1. El C. Uriel De Jesús Cortes Hernández omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Eliseo Illescas Gómez

Conclusión 1

“1. El C. Eliseo Illescas Gómez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Alfredo Basulto Hernández

Conclusión 1

“1. El C. Alfredo Basulto Hernandez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

María Concepción Vázquez Castillo

Conclusión 1

“1. La C. María Concepción Vázquez Castillo omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

María Izaskum Moreno Navarro

Conclusión 1

“1. La C. María Izaskum Moreno Navarro omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Carolina Ruíz Escobar

Conclusión 1

“1. La C. Carolina Ruíz Escobar omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Victoria Gutiérrez Pérez

Conclusión 1

“1. La C. Victoria Gutiérrez Pérez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Clemente Primo Mota

Conclusión 1

“1. El C. Clemente Primo Mota omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Victorino Hernández Antonio

Conclusión 1

“1. El C. Victorino Hernández Antonio omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Abel Rojas Hernández

Conclusión 1

“1. El C. Abel Rojas Hernández omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Carlos Cortes Quiroz

Conclusión 1

“1. El C. Carlos Cortes Quirós omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local. No obstante lo anterior, el ciudadano en comento no reunió la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable a fin de obtener su registro como candidato independiente.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Jonathan Jairo Rodríguez Hernández

Conclusión 1

1. El C. Jonathan Jairo Rodríguez Hernández omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Fernando Francisco López Valcarcel

Conclusión 1

“1. El C. Fernando Francisco Lopez Valcarcel omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Enrique Alcántara Zgaip

Conclusión 1

“1. El C. Enrique Alcántara Zgaip omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Miguel Romero Retana

Conclusión 1

“1. El C. Miguel Romero Retana omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

ErasmO Gutiérrez Ochoa

Conclusión 1

“1. El C. Erasmo Gutiérrez Ochoa omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Jorge Javier Velasco Ibarra

Conclusión 1

“1. El C. Jorge Javier Velasco Ibarra omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Miriam Castillejos Carrasco

Conclusión 1

“1. La C. Miriam Castillejos Carrasco omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lauro Pérez Villalobos

Conclusión 1

“1. El C. Lauro Pérez Villalobos omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Gerardo Buganza Salmerón

Conclusión 1

“1. C. Gerardo Buganza Salmerón omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador”.

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

José Álvaro Martínez Espinosa

Conclusión 1

“1. El C. José Álvaro Martínez Espinosa omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Álvaro Juan Zavala Bauza

Conclusión 1

“1. El C. Alvaro Juan Zaval Bauza omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Alejandro Pérez Tejada

Conclusión 1

“1. El C. Alejandro Pérez Tejada omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Esteban Prado Salazar

Conclusión 1

“1. El C. Esteban Prado Salazar omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Williams Ismael Oliva Álvarez

Conclusión 1

“1. El C. Williams Ismael Oliva Álvarez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Abigail Hernández Matiana

Conclusión 1

“1. La C. Abigail Hernández Matiana omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Rubén Moreno Archer

Conclusión 1

“1. El C. Rubén Moreno Archer omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz

Conclusión 1

“1. El C. Raúl Fernando Luciano Martínez Ruíz omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Elías Miguel Moreno Brizuela

Conclusión 1

“1. El C. Elías Miguel Moreno Brizuela omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Gabino Osorio Osorio

Conclusión 1

“1. El C. Gabino Osorio Osorio omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Rosinela Santopietro Espinosa

Conclusión 1

“1. La C. Rosinela Santopietro Espinosa omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Óscar Mixtega Morales

Conclusión 1

“1. El C. Oscar Mixtega Morales omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes a candidatos independientes señalados, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de los aspirantes a candidatos independientes a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el correspondiente Dictamen Consolidado, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los aspirantes a candidatos independientes en cuestión, para que en un plazo de siete días naturales, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha

notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes para los efectos conducentes.

Ahora bien, toda vez que la conducta señalada vulnera el artículo 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los correspondientes informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su respectiva aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2015 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 2, establece que los aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o su presentación fuera de los plazos legales.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, o fuera de los plazos establecidos, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados

Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo
1.	Crisóforo Hernández Islas	Diputado Local
2.	Maribel Luna De León	Diputado Local
3.	Edmundo Rodríguez Yeladaqui	Diputado Local
4.	César Solís Nieves	Diputado Local
5.	José Manuel Méndez Moreno	Diputado Local
6.	Erick Alberto Gómez Morales	Diputado Local
7.	Omar Humberto López López	Diputado Local
8.	Uriel de Jesús Cortes Hernández	Diputado Local
9.	Eliseo Illescas Gómez	Diputado Local
10.	Alfredo Basulto Hernández	Diputado Local
11.	María Concepción Vázquez Castillo	Diputado Local
12.	María Izaskum Moreno Navarro	Diputado Local
13.	Carolina Ruíz Escobar	Diputado Local
14.	Victoria Gutiérrez Pérez	Diputado Local
15.	Clemente Primo Mota	Diputado Local
16.	Victorino Hernández Antonio	Diputado Local
17.	Abel Rojas Hernández	Diputado Local
18.	Carlos Cortes Quiroz	Diputado Local
19.	Jonathan Jairo Rodríguez Hernández	Diputado Local
20.	Fernando Francisco López Valcarcel	Diputado Local
21.	Enrique Alcántara Zgaip	Diputado Local
22.	Miguel Romero Retana	Diputado Local
23.	Erasmo Gutiérrez Ochoa	Diputado Local
24.	Jorge Javier Velasco Ibarra	Diputado Local
25.	Miriam Castillejos Carrasco	Diputado Local
26.	Lauro Pérez Villalobos	Diputado Local
27.	Gerardo Buganza Salmerón	Gobernador

ID	Aspirante	Cargo
1.	Crisóforo Hernández Islas	Diputado Local
28	José Álvaro Martínez Espinosa	Diputado Local
29	Álvaro Juan Zavala Bauza	Diputado Local
30	Alejandro Pérez Tejada	Diputado Local
31	Esteban Prado Salazar	Diputado Local
32	Williams Ismael Oliva Álvarez	Diputado Local
33	Abigail Hernández Matiana	Diputado Local
34	Rubén Moreno Archer	Diputado Local
35	Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz	Diputado Local
36	Elías Miguel Moreno Brizuela	Gobernador
37	Gabino Osorio Osorio	Diputado Local
38	Rosinela Santopietro Espinosa	Diputado Local
39	Óscar Mixtega Morales	Diputado Local

Por otra parte, los aspirantes tenían conocimiento del acuerdo **INE/CG1011/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; en el Proceso Electoral 2015-2016, cuyo artículo 3 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de apoyo ciudadano para los cargos de Gobernador y Diputados Locales para el Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concluyó el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades para obtener apoyo ciudadano

a cargos de Gobernador y Diputados Locales en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe, o su presentación fuera de los plazos legales, no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad

esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes **Crisóforo Hernández Islas, Maribel Luna De León, Edmundo Rodríguez Yeladaqui, César Solís Nieves, José Manuel Méndez Moreno, Erick Alberto Gómez Morales, Omar Humberto López López, Uriel de Jesús Cortes Hernández, Eliseo Illescas Gómez, Alfredo Basulto Hernández, María Concepción Vázquez Castillo, María Izaskum Moreno Navarro, Carolina Ruíz Escobar, Victoria Gutiérrez Pérez, Clemente Primo Mota, Victorino Hernández Antonio, Abel Rojas Hernández, Carlos Cortes Quiroz, Jonathan Jairo Rodríguez Hernández, Fernando Francisco López Valcarcel, Enrique Alcántara Zgaip, Miguel Romero Retana, Erasmo Gutiérrez Ochoa, Jorge Javier Velasco Ibarra, Miriam Castillejos Carrasco, Lauro Pérez Villalobos, Gerardo Buganza Salmerón, José Álvaro Martínez Espinosa, Álvaro Juan Zavala Bauza, Alejandro Pérez Tejada, Esteban Prado Salazar, Williams Ismael Oliva Álvarez, Abigail Hernández Matiana, Rubén Moreno Archer, Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz, Elías Miguel Moreno Brizuela, Gabino Osorio Osorio, Rosinela Santopietro Espinosa, Óscar Mixtega Morales**, al haber una sanción de aplicación directa por lo señalado en el artículo 378,

numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente imponer la sanción consistente en la **pérdida del derecho de los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículos 378 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **Guillermo Celaya de Jesús, conclusión 1; Adrián Martín Pineda Ernesto, conclusión 1; Antonio de Jesús Remes Ojeda, conclusión 1; Freddy Meneses Camargo, conclusión 1; Francisco Castillo Castillo, conclusión 1; José Mario Muñoz Téllez, conclusión 1; Antonio Reyes Flores, conclusión 1; Ulises Ramón Chama Contreras, conclusión 1; Jhonny Archer Rodríguez, conclusión 1; María Magdalena Bousart Cruz, conclusión 1.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de las actividades para el desarrollo de la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁴ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Guillermo Celaya de Jesús

Conclusión 1

“El C. Guillermo Celaya de Jesús presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Adrián Martín Pineda Ernesto

Conclusión 1

“El C. Adrián Martín Pineda Ernesto, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380,

numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Antonio de Jesús Remes Ojeda

Conclusión 1

“El C. Antonio de Jesús Remes Ojeda, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Freddy Meneses Camargo

Conclusión 1

“El C. Freddy Meneses, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Francisco Castillo Castillo

Conclusión 1

“1. El C. Francisco Castillo Castillo presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

José Mario Muñoz Téllez

Conclusión 1

“El C. José Mario Muñoz Téllez aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Antonio Reyes Flores

Conclusión 1

“El C. Antonio Reyes Flores, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los

procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ulises Ramón Chama Contreras

Conclusión 1

“El C. Ulises Ramón Chama Contreras, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el Proceso Electoral, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Jhonny Archer Rodríguez

Conclusión 1

“El C. Jhonny Archer Rodriguez presentó el informe de obtención de apoyo ciudadano en forma extemporánea al cargo de Diputado Local”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

María Magdalena Boussart Cruz

Conclusión 1

“La C. Maria Magdalena Boussart Cruz, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local, presentó de manera extemporánea el informe de

obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en el artículo 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de estos, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión y consecuente presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera de los plazos legales establecidos para tales efectos de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 248, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de presentar en tiempo ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Posterior al oficio de errores y omisiones, los aspirantes realizaron la presentación de los correspondientes informes, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para la presentación del informe, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta**

esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo dentro de los plazos establecidos para ello, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente en el tiempo establecido los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de

infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, en el tiempo establecido en la Ley, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar en tiempo los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Al respecto, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la presentación fuera de los plazos legales de los Informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo
1	Guillermo Celaya de Jesús	Diputado local
2	Adrián Martín Pineda Ernesto	Diputado local
3	Antonio de Jesús Remes Ojeda	Diputado local
4	Freddy Meneses Camargo	Diputado local
5	Francisco Castillo Castillo	Diputado local
6	José Mario Muñoz Téllez	Diputado local
7	Antonio Reyes Flores	Diputado local
8	Ulises Ramón Chama Contreras	Diputado local
9	Jhonny Archer Rodríguez	Diputado local
10	María Magdalena Boussart Cruz	Diputado local

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos ***dentro de los treinta días siguientes*** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concluyó el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el caso concreto, resulta relevante considerar que si bien el aspirante a candidato independiente omitió presentar el Informe de ingresos y gastos respectivo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano, sí lo presentó una vez que fue notificado de la observación mediante el oficio de errores y omisiones respectivo.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano no fue presentado durante el plazo señalado en la normatividad, también lo es que a la fecha de aprobación de la presente Resolución esta autoridad cuenta con el mismo, lo cual de acuerdo con el principio *pro persona* y a efecto de no dejar en estado de indefensión y causarle un agravio mayor e irreparable al mismo, esta autoridad electoral considera que la irregularidad no es de tal magnitud para generar como consecuencia la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, esta autoridad cuenta con indicios que generan convicción respecto que el aspirante a candidato independiente cumplió de una u otra manera con la presentación del informe respectivo.

Esta autoridad electoral estima que sancionar a los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis en el presente apartado, implicaría una vulneración al principio *pro persona*, entendido como criterio hermenéutico que informa toda prerrogativa de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Es de destacarse que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

En conclusión, si bien la falta de presentación en tiempo del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, constituye una irregularidad atribuible a los aspirantes referidos, una sanción consistente en la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular resultaría excesiva afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora. En este contexto, respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el

procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA**

⁵Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Guillermo Celaya de Jesús**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Adrián Martin Pineda Ernesto**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Antonio de Jesús Remes Ojeda**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Freddy Meneses Camargo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Francisco Castillo Castillo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. José Mario Muñoz Téllez**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Antonio Reyes Flores**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Ulises Ramón Chama Contreras**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Jhonny Archer Rodríguez**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **C. María Magdalena Boussart Cruz**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **María Elena Cadena Bustamante, conclusiones 7 y 8; Jhonny Archer Rodríguez, conclusión 3, y María Magdalena Boussart Cruz, conclusión 3.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

María Elena Cadena Bustamante

Ingresos

Bancos

Conclusión 7

“7. La aspirante no reportó un ingreso de una transferencia bancaria por \$10,000.00.”

En consecuencia, al no reportar un ingreso de una transferencia bancarias por \$10,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos

Bancos

Conclusión 8

“8. La aspirante no reportó un ingreso por concepto de la apertura de la cuenta bancaria por \$5,000.00”.

En consecuencia, al no reportar un ingreso por concepto de la apertura de la cuenta bancaria por \$5,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Jhonny Archer Rodríguez

Conclusión 3

“3. El sujeto obligado no reportó ingresos por \$ 15,000.00”

En consecuencia, al no reportar un ingreso de una transferencia bancarias por \$10,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

María Magdalena Boussart Cruz

Conclusión 3

“3. La aspirante no presentó el registro contable de 11 recibos de aportaciones en especie por concepto de gasolina; así como los contratos de donación, las cotizaciones y el control de folios por \$3,300.00”

En consecuencia, al no presentar el registro contable de las aportaciones en especie por concepto de gasolina; así como los contratos de donación, las cotizaciones y el control de folios, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numerales 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia a los sujetos obligados, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de reportar a la autoridad electoral de los recursos** obtenidos; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el correspondiente Dictamen Consolidado, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los aspirantes en cuestión para que en un plazo de siete días naturales, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que las conductas analizadas vulneran los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de reporte de ingresos** en virtud de no haber presentado información relativa a los recursos recibidos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y que esta autoridad administrativa tuvo conocimiento.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley

General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de reportar ante la autoridad electoral, toda aquella información sobre los recursos recibidos en aras de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su

imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante a candidato independiente referido en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de comprobar los ingresos recibidos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce

en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del sujeto infractor, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

De esta forma, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a candidaturas independientes no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA**

FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999 Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a 268 considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se*

cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a

imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **C. María Elena Cadena Bustamante**, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, **por lo que hace a las conclusiones 7 y 8**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Jhonny Archer Rodríguez**, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, **por lo que hace a la conclusión 3**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **C. María Magdalena Boussart Cruz**, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, **por lo que hace a la conclusión 3**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 104, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **Roberto López Almora: conclusión 3; José Manuel Gálvez Pérez: conclusión 3; Julio Atenco Vidal: conclusión 3; Julieta Cruz Palavicini: conclusión 3; María del Rosario García Aguilar: conclusión 3; Nora María Acosta Gamboa: conclusión 3; Miguel Roberto Garrido Gómez: conclusión 3; Salma Guadalupe Mujica Zavala: conclusión 3; María Victoria Gutiérrez Lagunés: conclusión 3; osé Raúl Ojeda Banda: conclusión 5; Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusión 4.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Roberto López Almora

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante obtuvo aportaciones en efectivo por \$17,274.63, superior a los 90 días de salario mínimo, por lo que debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante, asimismo omitió presentar los recibos de aportación y la evidencia de las credenciales de los simpatizantes.”

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de

los recursos por un importe de \$17,274.63 (diecisiete mil doscientos setenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

José Manuel Gálvez Pérez

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante realizó una aportación en efectivo por \$10,000.00, superior a los 90 días de salario mínimo, por lo cual debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante”

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Julio Atenco Vidal

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante realizó una aportación en efectivo que no se realizó mediante cheque o transferencia toda vez que excede los 90 salarios mínimos por \$12,000.00.”

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Julieta Cruz Palavicini

Aportaciones del aspirante

Conclusión 3

“3. La aspirante realizó una aportación en efectivo, por \$12,000.00, superior a los 90 días de salario mínimo, por lo que debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante”

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

María del Rosario García Aguilar

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

3. La aspirante realizó una aportación en efectivo que no se realizó mediante cheque o transferencia toda vez que excede los 90 salarios mínimos por \$12,000.00.

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Nora María Acosta Gamboa

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

“3. La aspirante realizó una aportación en efectivo, por \$12,000.00, superior a los 90 días de salario mínimo, por lo que debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante”

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Miguel Roberto Garrido Gómez

Ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante presentó una ficha de depósito por \$12,000.00 la cual configuró una aportación en efectivo superior a los 90 días de salario mínimo”

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, por un importe de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Salma Guadalupe Mujica Zavala

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

3. *“El aspirante realizó una aportación en efectivo por \$12,000.00, superior a los 90 días de salario mínimo, por lo que debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante.”*

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

María Victoria Gutiérrez Lagunés

Observaciones de ingresos

Conclusión 3

“3. La aspirante presentó una ficha de depósito por \$12,000.00. Aportación en efectivo superior a los 90 días de salario mínimo”.

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe **de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

José Raúl Ojeda Banda

Ingresos

Conclusión 5

“5.El aspirante reportó una aportación en efectivo superior a los noventa días de salario mínimo, la cual no se realizó mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$20,000.00.”

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza

Ingresos

Conclusión 4

“4. El aspirante realizó una aportación en efectivo, por \$12,000.00, superior a los 90 días de salario mínimo, por lo que debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante.”

En consecuencia, al evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, lo cual no permitió la identificación del origen de los recursos por un importe de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en los apartados correspondientes, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en el artículo 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que vulneran lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, de que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización), invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), por parte de los aspirantes a candidatos independientes, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- Los aspirantes a candidatos independientes deberán expedir un recibo por cada depósito recibido.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los aspirantes a candidatos independientes respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues

cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), brindando certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los aspirantes a candidatos independientes.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención de los infractores en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas de los infractores al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica de los sujetos infractores.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que los entes infractores hayan incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias de los aspirantes a candidatos independientes de tal manera que comprometa su subsistencia.

Señalado lo anterior se desprende que los aspirantes omitieron recibir aportaciones con las modalidades establecidas en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, esto es, a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los aspirantes, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se

les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica de los sujetos infractores, es decir, si realizaron conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de evitar recibir aportaciones de montos mayores a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización); así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones de los sujetos infractores, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes referidos incumplieron con su obligación de apegarse a las normas establecidas para la obtención de recursos para realizar actividades dirigidas a la obtención del apoyo ciudadano, al acreditarse violentar el principio de legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Respecto de la capacidad económica de los aspirantes, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano de los sujetos infractores, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubieran proporcionado los propios aspirantes a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica de los infractores se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a candidaturas independientes no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

*José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la*

⁶Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** del **C. Roberto López Almora**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** del **C. José Manuel Gálvez Pérez**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** del **C. Julio Atenco Vidal**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** de la **C. Julieta Cruz Palavicini**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** de la **C. María del Rosario García Aguilar**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** de la **C. Nora María Acosta Gamboa**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** del **C. Miguel Roberto Garrido Gómez**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** de la **C. Salma Guadalupe Mujica Zavala**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **3** de la **C. María Victoria Gutiérrez Lagunés**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **5** del **C. José Raúl Ojeda Banda**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de la falta descrita en la conclusión **4** del **C. Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatoria, infractora del artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **María Isabel González López: Conclusiones 4 y 5, Oscar Roberto Polanco Carrillo: Conclusión 7, Julieta Cruz Palavicini: Conclusión 5, Jonathan Jairo Rodríguez Hernández: Conclusiones 2 y 3, Diego Alberto Santamaría Leyva: Conclusiones 5 y 7, Placido Cruz Gómez: Conclusión 7, Rubén Moreno Archer: Conclusión 3, José Raúl Ojeda Banda: Conclusiones 5 y 7, Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: Conclusión 7, Francisco Castillo Castillo: Conclusiones 2, 3**

y 4, José Mario Muñoz Téllez: Conclusión 4, Jhonny Archer Rodríguez: Conclusiones 4 y 5, María Magdalena Boussart Cruz: Conclusiones 5 y 6.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

María Isabel González López

Conclusiones 4 y 5

“4. La aspirante realizó registros contables que presentan como soporte documental 5 facturas; sin embargo, omitió presentar la copia de los cheques con los que efectuó el pago y los contratos por concepto de volantes por un importe de \$24,788.21.”

“5. La aspirante omitió reportar gastos por \$23,000.00, por concepto del inmueble utilizado para casa para la obtención del apoyo ciudadano, el recibo de aportación, cotizaciones y el control de folios”.

Oscar Roberto Polanco Carrillo

Conclusión 7

“7. El aspirante no presentó el registro contable por el inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, el contrato por uso o goce temporal o arrendamiento del inmueble, el recibo de aportación, cotizaciones y el control de folios, por un importe de \$23,000.00”

Julieta Cruz Palavicini

Conclusión 5

5. El aspirante omitió acumular gastos por \$23,000.00, por concepto del inmueble utilizado para casa para la obtención del apoyo ciudadano, debido a que el aspirante asentó en el registro contable el importe de \$0.00.

Jonathan Jairo Rodríguez Hernández

Conclusiones 2 y 3

2. “Al omitir reportar gastos por \$23,000.00, por concepto de casa para la obtención del apoyo ciudadano.”

3. “A no reportar el gasto por \$4,800.00; el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos.”

Diego Alberto Santamaría Leyva

Conclusiones 5 y 7

“5. El aspirante no reportó gasto por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte por \$10,000.00.”

“7. El aspirante no presentó el registro contable del inmueble utilizado para casa para la obtención del apoyo ciudadano por \$23,000.00.”

Placido Cruz Gómez

Conclusión 7

“7. El aspirante no presentó el registro contable por el inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, el contrato por uso o goce temporal o arrendamiento del inmueble, el recibo de aportación, cotizaciones y el control de folios, por un importe de \$23,000.00.”

Rubén Moreno Archer

Conclusión 3

“3. La aspirante omitió reportar gastos por \$23,000.00 por concepto del inmueble utilizado para la obtención del apoyo ciudadano.”

José Raúl Ojeda Banda

Conclusiones 5 y 7

“5.El aspirante reportó una aportación en efectivo superior a los noventa días de salario mínimo, la cual no se realizó mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$20,000.00.”

7. “El aspirante no presentó el registro contable por el inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, el contrato por uso o goce temporal o arrendamiento del inmueble, el recibo de aportación, cotizaciones y el control de folios, por \$23,000.00.”

Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza

Conclusión 7

“7. El aspirante no realizó el registro de los gastos correspondientes al pago de dos cheques, por \$2,970.00.”

Francisco Castillo Castillo

Conclusiones 2, 3 y 4

“2. Al omitir reportar gastos por \$10,000.00, por concepto de vehículo utilizado para ir a los eventos para la obtención del apoyo ciudadano.”

3. Al omitir reportar gastos por \$23,000.00, por concepto de casa para la obtención del apoyo ciudadano.

4. No reportó el gasto por \$1,500.00 por concepto de retiros”

José Mario Muñoz Téllez

Conclusión 4

“4. El aspirante no presentó el registro contable del inmueble utilizado para casa para la obtención del apoyo ciudadano por \$23,000.00”

Jhonny Archer Rodríguez

Conclusiones 4 y 5

“4. Al omitir reportar gastos por \$10,000.00, por concepto de vehículo utilizado para ir a los eventos para la obtención del apoyo ciudadano”

“5. Al omitir reportar gastos por \$23,000.00, por concepto de casa para la obtención del apoyo ciudadano”

María Magdalena Boussart Cruz

Conclusiones 5 y 6

“5. La aspirante no presentó el registro contable por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte por \$10,000.00”

“6. La aspirante no presentó el registro contable del inmueble utilizado para casa para la obtención del apoyo ciudadano por \$23,000.00”

En consecuencia, se omitió reportar gastos respecto las actividades para la obtención de apoyo ciudadano los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de reportar la totalidad de los egresos realizados en el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado diversas conductas que violenta el artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas al reporte de la totalidad de los egresos realizados, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los aspirantes a candidatos independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los aspirantes a candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes a candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los aspirantes a candidatos independientes tienen como finalidad contribuir a la integración de la representación nacional, y acceder al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un aspirante a candidato independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los aspirantes a candidatos independientes se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados referidos por cada aspirante en las irregularidades, omitiendo reportar los gastos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos que omitió reportar durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden una omisión de reportar el gasto que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen y aplicación de los recursos del sujeto obligado.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido

artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la*

mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **C. María Isabel González López**, aspirante a candidato por lo que hace a las conclusiones 4 y 5, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Oscar Roberto Polanco Carrillo**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 7, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **C. Julieta Cruz Palavicini** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 5, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Jonathan Jairo Rodríguez Hernández** aspirante a candidato por lo que hace a las conclusiones 2 y 3, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Diego Alberto Santamaría Leyva** aspirante a candidato por lo que hace a las conclusiones 5 y 7, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. Placido Cruz Gómez** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 7, es la prevista en el

artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. Rubén Moreno Archer** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 3, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. José Raúl Ojeda Banda** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusiones 5 y 7, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 7, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. Francisco Castillo Castillo** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusiones 2, 3 y 4, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. José Mario Muñoz Téllez** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 4, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. Jhony Archer Rodríguez** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusiones 4 y 5, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. María Magdalena Boussart Cruz** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusiones 5 y 6, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **Julio Atenco Vidal: Conclusión 5 y Salma Guadalupe Mujica Zavala: Conclusión 6.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia

de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Julio Atenco Vidal

Conclusión 5

“5 El aspirante presentó comprobantes de pago de gastos para actividades para la obtención del apoyo ciudadano los cuales son ilegibles por \$12,000.00”.

Salma Guadalupe Mujica Zavala

Conclusión 6

6. “El aspirante no se realizó el registro y comprobación de los gastos por \$9,425.00 correspondientes a tres retiros y un pago de tarjeta.”

En consecuencia, al **no comprobar de manera debida los gastos realizados**, el aspirante a candidato independiente incumplió con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes a candidatos independientes, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de comprobar la totalidad de los egresos realizados en el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de los aspirantes a candidatos independientes a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los aspirantes a candidatos independientes en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del

día siguiente de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se procede a individualizar la sanción correspondiente, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la falta de comprobar los gastos reportados con la documentación soporte que acreditara el gasto de las operaciones realizadas por concepto de pago de gastos para actividades concernientes a la obtención del apoyo ciudadano en el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos, y candidatos independiente, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral - registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los gastos con la documentación soporte en relación con sus gastos a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, obligación consistente en: 1) Registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los aspirantes referidos en el análisis temático de las irregularidades, omitieron comprobar con documentación soporte legible los gastos realizados y que se detallan en la conclusión materia de análisis, lo que impidió a esta autoridad tener plena certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados durante el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los aspirantes, no pasa inadvertido para este Consejo General que las sanciones que se les impongan deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica de los sujetos infractores, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

⁸Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Julio Atenco Vidal**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 5, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **C. Salma Guadalupe Mujica Zavala**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 6, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **Juan Bueno Torio: Conclusión 5**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los Aspirantes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Conclusión 5

“5.El aspirante no respondió sobre el objeto del gasto realizado y no presentó la evidencia de la capacitación realizada en las redes sociales por \$300,000.00”

En consecuencia, al no informar sobre el objeto del gasto realizado por un monto de \$300,000.00 y haber omitido presentar la documentación respectiva que vinculara dicho gasto a la obtención de apoyo ciudadano, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta del aspirante no fue satisfactoria al responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de destinar exclusivamente los recursos para el sostenimiento de sus actividades relacionadas a la obtención del apoyo ciudadano; informando a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y aplicación de los mismos, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone que las erogaciones realizadas por los aspirantes tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su naturaleza, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Señalado lo anterior se desprende que el aspirante omitió informar sobre el objeto del gasto realizado, así como presentar la documentación respectiva que vinculara dicho gasto a la obtención de apoyo ciudadano, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le

imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante referido incumplió con su obligación de apegarse a las normas establecidas para la obtención de recursos para realizar actividades dirigidas a la obtención del apoyo ciudadano, al acreditarse violentar el principio de legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁰, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de

¹⁰Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Juan Bueno Torio, por lo que hace a la conclusión 5**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 127, numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización. **Eddie Guzmán de Paz: Conclusión 5.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

¹¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, a continuación se presentan por aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Eddie Guzmán de Paz

Gastos

Observaciones de gastos

Conclusión 5

“5. El aspirante no reportó el registro de un gasto pagado mediante cheque, por \$2,000.00.”

En consecuencia, al omitir reportar en el SIF 2.0 el gasto efectuado mediante el cheque referido, el aspirante a candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 127, numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, que derivado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se observó que el aspirante reporto la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos para la obtención de apoyo ciudadano, sin embargo omitió presentar el contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta y detalles de movimientos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes; por lo que derivado del análisis de los detalles del movimiento bancario presentado por el aspirante, se identificó que el gasto referido en la conclusión citada, no fue reportado mediante el SIF 2.0.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 127, numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En esta tesitura, el sujeto obligado tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre la totalidad de los gastos efectuados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas al reporte de la totalidad de los egresos realizados, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los aspirantes a candidatos independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127, numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los aspirantes a candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes a candidatos independientes rendir

cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los aspirantes a candidatos independientes tienen como finalidad contribuir a la integración de la representación nacional, y acceder al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un aspirante a candidato independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el aspirante a candidato independiente se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 127, numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante referido en el análisis temático de la irregularidad, omitió reportar el gasto que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen y aplicación de los recursos del sujeto obligado.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes,

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que

la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

¹²Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Eddie Guzmán de Paz**, aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado Local, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.1** de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes sanciones a los aspirantes:

a) **82** Faltas de carácter formal:

Se sanciona a los aspirantes a candidatos independientes los C. **Eddie Guzmán Paz: conclusión 3; Urbano Pérez Sánchez: conclusiones 3 y 4; Crisóforo Hernández Islas: conclusión 2; Oscar Roberto Polanco Carrillo: conclusiones 2,4,6 y 8; Hortencia Griselle Fernández Cruz: conclusión 3; Maribel Luna de León: conclusión 2; Edmundo Rodríguez Yeladaqui: conclusión 2; Cesar Solís Nieves: conclusión 2; José Manuel Méndez Moreno: conclusión 2; Erick Alberto Gómez Morales: conclusión 2; Omar Humberto López López: conclusión 2; Uriel de Jesús Cortes Hernández: conclusión 2; Eliseo Illescas Gómez: conclusión 2; Augusto Arturo Nieves Jimenez: conclusiones 3 y 5; Alfredo Basulto Hernández: conclusión 2; Victorino Hernández Antonio: conclusión 2; María Concepción Vázquez Castillo: conclusión 2; María Izaskum Moreno Navarro: conclusión 2; Carolina Ruiz Escobar. Conclusión 2; Victoria Gutiérrez Pérez: conclusión 2; Clemente Primo Mota: conclusión 2; María del Rosario García Aguilar: conclusiones 1 y 2; Ábel Rojas Hernández: conclusión 2; Nora María Acosta Gamboa: conclusión 4; Miguel Roberto Garrido Gómez: conclusiones 5 y 6; Diego Alberto Santamaría Leyva: conclusiones 2, 6 y 8; Fernando Francisco López Valcarcel: conclusión 4; Salma Guadalupe Mujica Zavala. conclusión 5; Enrique Alcantara Zgaip: conclusión 2; Miguel Romero Retana: conclusión 2; Erasmo Gutiérrez Ochoa: conclusión 2; María Elena Cadena Bustamante: conclusiones: 3,5,6 y 9; Placido Cruz Gómez: conclusiones 2, 4, 6 y 8; Vicente de Jesús Mendoza: conclusión 4; Jorge Javier Velasco Ibarra: conclusión 2; Miriam Castillejos Carrasco: conclusión 2; Lauro Pérez Villalobos: conclusión 2; Gerardo Buganza Salmerón: conclusión 2; José Álvaro Martínez Espinosa: conclusión 2; Álvaro Juan Zavala Bauza: conclusión 2; Ernesto Aburto Hernández: conclusión 2; Alejandro Pérez Tejada: conclusión 2; Esteban Prado Salazar: conclusión 2; Guillermo Celaya de Jesús: conclusiones 2,3 y 4; Williams Ismael Oliva Álvarez: conclusión 2; Abigail Hernández Matiana: conclusión 2; Rubén Moreno Archer: conclusión 2; Raúl Fernando Luciano Martínez Ruíz: conclusión 2; Elías Miguel Moreno Brizuela: conclusión 2; Gabino Osorio Osorio: conclusión 2; Juan Delfino Molina Santiesteban: conclusión 4; José Raúl Ojeda Banda: conclusiones 2,**

4, 6 y 8; Elías González Villaseca: conclusión 3 y 5; Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusiones 2 y 5; Antonio Reyes Flores: conclusión 3; Ulises Ramón Chama Contreras: conclusión 3; Jhony Archer Rodríguez: conclusión 2; Rosinela Santoprieto Espinosa: conclusión 2; Oscar Mixtega Morales: conclusión 2; y Juan Bueno Torio: conclusión 2.

b) 39 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

Crisóforo Hernández Islas: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Maribel Luna De León: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Edmundo Rodríguez Yeladaqui: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

César Solís Nieves: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de**

Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

José Manuel Méndez Moreno: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**
Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Erick Alberto Gómez Morales: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**
Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Omar Humberto López López: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**
Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Uriel de Jesús Cortes Hernández: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**
Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Eliseo Illescas Gómez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Alfredo Basulto Hernández: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

María Concepción Vázquez Castillo: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

María Izaskum Moreno Navarro: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Carolina Ruíz Escobar: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como**

candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Victoria Gutiérrez Pérez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Clemente Primo Mota: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Victorino Hernández Antonio: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Abel Rojas Hernández: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Carlos Cortes Quiroz: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Jonathan Jairo Rodríguez Hernández: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Fernando Francisco López Valcarcel: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Enrique Alcántara Zgaip: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Miguel Romero Retana: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Erasmus Gutiérrez Ochoa: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Jorge Javier Velasco Ibarra: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Miriam Castillejos Carrasco: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Lauro Pérez Villalobos: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como**

candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Gerardo Buganza Salmerón: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

José Álvaro Martínez Espinosa: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Álvaro Juan Zavala Bauza: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Alejandro Pérez Tejada: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Esteban Prado Salazar: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Williams Ismael Oliva Álvarez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Abigail Hernández Matiana: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Rubén Moreno Archer: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Elías Miguel Moreno Brizuela: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Gabino Osorio Osorio: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Rosinela Santopietro Espinosa: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Óscar Mixtega Morales: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como**

candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

c) 10 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. Guillermo Celaya de Jesús: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Adrián Martín Pineda Ernesto: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Antonio de Jesús Remes Ojeda: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Freddy Meneses Camargo: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Francisco Castillo Castillo: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. José Mario Muñoz Téllez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Antonio Reyes Flores: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Ulises Ramón Chama Contreras: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Jhonny Archer Rodríguez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. María Magdalena Boussart Cruz: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. María Elena Cadena Bustamante: Conclusiones 7 y 8.
Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Jhonny Archer Rodríguez: Conclusión 3.
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. María Elena Cadena Bustamante: Conclusión 3.
Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

e) 11 Faltas de carácter formal:

C. Roberto López Almora: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. José Manuel Gálvez Pérez: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. Julio Atenco Vidal: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. Julieta Cruz Palavicini: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. María del Rosario García Aguilar: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. Nora María Acosta Gamboa: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. Miguel Roberto Garrido Gómez: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. Salma Guadalupe Mujica Zavala: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. María Victoria Gutiérrez Lagunés: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. José Raúl Ojeda Banda: conclusión 5
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

C. Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusión 4
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

f) **21** Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. María Isabel González López: Conclusiones 4 y 5.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Oscar Roberto Polanco Carrillo: Conclusión 7.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Julieta Cruz Palavicini: Conclusión 5.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Jonathan Jairo Rodríguez Hernández: Conclusiones 2 y 3.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Diego Alberto Santamaría Leyva: Conclusiones 5 y 7.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Placido Cruz Gómez: Conclusión 7.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Rubén Moreno Archer: Conclusión 3.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. José Raúl Ojeda Banda: Conclusiones 5 y 7.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: Conclusión 7.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Francisco Castillo Castillo: Conclusiones 2, 3 y 4.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. José Mario Muñoz Téllez: Conclusión 4.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. Jhonny Archer Rodríguez: Conclusiones 4 y 5.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública.**

C. María Magdalena Boussart Cruz: Conclusiones 5 y 6.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública**.

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. Julio Atenco Vidal: Conclusión 5.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública**.

C. Salma Guadalupe Mujica Zavala: Conclusión 6.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública**.

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:

C. Juan Bueno Torio: Conclusión 5

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

i) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Eddie Guzmán de Paz: Conclusión 5.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano”, el cual según lo previsto en el numeral 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**